



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCIÓN N° 173-2020-ANA/TNRCH

Lima, 19 FEB. 2020

EXP. TNRCH 031 - 2020  
CUT 216750 - 2019  
SOLICITANTE : José Ángel Ortega Chonta  
IMPUGNANTE

MATERIA Opinión técnica vinculante para el otorgamiento de autorización de extracción de material de acarreo en cauce natural de agua

ÓRGANO : ALA Nasca  
UBICACIÓN Distrito : Nasca  
POLÍTICA Provincia : Nasca  
Departamento : Ica



### SUMILLA:

Se resuelve no haber mérito para declarar la nulidad de oficio de Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CH-CH-ALA.GRANDE/EMBV, por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para revisar dicho informe. Asimismo, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ángel Ortega Chonta contra el Informe Técnico N° 110-2019-ANAAAA-CH.CH-ALA G-AT/EGOR, por no constituir el referido documento un acto administrativo susceptible de ser impugnado.

### 1. SOLICITUD DE NULIDAD Y RECURSO IMPUGNATORIO

1.1. La solicitud de nulidad presentada por el señor José Ángel Ortega Chonta contra el Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CH-CH-ALA.GRANDE/EMBV de fecha 26.04.2016 mediante el cual la Administración Local de Agua Grande otorgó la opinión técnica vinculante favorable para la extracción de material de acarreo en un tramo del cauce del río Trancas solicitada por la Municipalidad Provincial de Nasca a favor de la empresa MRL Construcciones S.A.C.

1.2. El recurso de apelación interpuesto por el señor José Ángel Ortega Chonta contra el Informe Técnico N° 110-2019-ANAAAA-CH.CH-ALA G-AT/EGOR de fecha 17.10.2019, mediante el cual la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó, entre otras cosas, que los trabajos constatados durante la inspección ocular de fecha 10.10.2019 han sido realizados dentro del cauce del río Trancas, no comprometiendo la ribera, la faja marginal ni mucho menos ni los predios agrícolas colindantes con el río.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIONES

El señor José Ángel Ortega Chonta solicita que se declare la nulidad de los Informes Técnicos N° 020-2016-ANA-AAA.CH-CH-ALA.GRANDE/EMBV y 110-2019-ANAAAA-CH.CH-ALA G-AT/EGOR

### 3. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD Y EL RECURSO IMPUGNATORIO

3.1. El señor José Ángel fundamenta su solicitud de nulidad contra el Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CH-CH-ALA.GRANDE/EMBV indicando que las coordenadas para la extracción de material de acarreo señaladas en la opinión técnica favorable son erradas, pues indican un área ubicada a más de 100 metros del río Trancas, entre otra serie de irregularidades que se dieron durante el desarrollo del procedimiento administrativo.



- 3.2. El señor José Ángel Ortega Chonta sustenta su recurso impugnatorio contra el Informe Técnico N° 110-2019-ANAAAA-CH.CH-ALA G-AT/EGOR indicando que existen peritajes de parte que establecen que la empresa MRL Construcciones S.A.C. ha extraído más material de acarreo del cauce del río Trancas que el autorizado, afectando la faja marginal, la ribera y el cauce del referido río. Asimismo, señala que existe una constatación policial en la cual se da cuenta de la afectación a la faja marginal y el terreno agrícola de su propiedad.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante el Oficio N° 001-2016-RRRA-GDU/MPN ingresado el 30.03.2016, la Municipalidad Provincial de Nasca solicitó ante la Administración Local de Agua Nasca Grande la opinión técnica vinculante para el otorgamiento de la autorización de extracción de material de acarreo en un tramo del cauce del río Trancas, actividad que sería desarrollada por la empresa MRL Construcciones S.A.C.



Con el Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CH-CH-ALA.GRANDE/EMBV de fecha 26.04.2016, la Administración Local de Agua Grande otorgó la opinión técnica vinculante favorable al proyecto de extracción de material de acarreo en un tramo del cauce del río Trancas.

- 4.3. Mediante el Oficio N° 443-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA G, recibido el 04.05.2016, la Administración Local de Agua Grande puso en conocimiento de la Municipalidad Provincial de Nasca el Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CH-CH-ALA.GRANDE/EMBV.



- 4.4. La Municipalidad Provincial de Nasca, mediante la Resolución de Permiso Temporal de Extracción de Materiales de Construcción N° 01-2016 de fecha 15.07.2016, otorgó a la empresa MRL Construcciones S.A.C. la autorización para la extracción de materiales de construcción – acarreo hasta por un volumen de 224,300 m<sup>3</sup> proveniente cauce del río Trancas.

- 4.5. El señor José Ángel Ortega Chonta, mediante el escrito ingresado el 02.08.2019, solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chincha lo siguiente:



- Realizar una inspección ocular en la zona donde se viene extrayendo el material de acarreo del cauce del río Trancas para que se verifique una serie de irregularidades en las actividades desarrolladas por la empresa MRL Construcciones S.A.C.
- Oficiar a la Municipalidad Provincial de Nasca para que se cancele o suspenda la Resolución de Permiso Temporal de Extracción de Materiales de Construcción N° 01-2016.
- Cancelar el Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CH-CH-ALA.GRANDE/EMBV y el Oficio N° 443-2016-ANA-AAA-CH.CH-ALA G.

- 4.6. En fecha 10.10.2019, el personal técnico de la Administración Local de Agua Grande realizó una inspección ocular en la zona del cauce del río Trancas donde se otorgó la opinión técnica vinculante para la extracción del material de acarreo.



La Administración Local de Agua Grande, en el Informe Técnico N° 110-2019-ANAAAA-CH.CH-ALA G-AT/EGOR de fecha 17.10.2019, concluyó lo siguiente:

- Los trabajos constatados durante la inspección ocular de fecha 10.10.2019 han sido realizados dentro del cauce del río Trancas, no comprometiendo la ribera, la faja marginal ni mucho menos los predios agrícolas colindantes con el referido río.
- Los planos presentados por el administrado para sustentar que la faja marginal, ribera e incluso el cauce del río Trancas se encuentran dentro del predio de su propiedad no se encuentran registrados en el área de catastro.
- El señor José Ángel Ortega Chonta no acredita la titularidad del predio supuestamente

afectado por los trabajos de extracción de material de acarreo.

- d) Según la verificación de las imágenes satelitales obtenidas del aplicativo *Google Earth Pro*, el ancho del cauce del río Las trancas es el mismo desde el año 2009.

Mediante la Carta N° 319-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA GRANDE de fecha 18.10.2019, recibida el 22.10.2019, se notificó el Informe Técnico N° 110-2019-ANAAAA-CH.CH-ALA G-AT/EGOR al señor José Ángel Ortega Chonta.

- 4.8. El señor José Ángel Ortega Chonta, mediante el escrito ingresado el 28.10.2019, manifestó su rechazo a lo señalado en el Informe Técnico N° 110-2019-ANAAAA-CH.CH-ALA G-AT/EGOR, indicando que la Administración Local de Agua Grande no ha tenido en cuenta que la empresa MRL Construcciones S.A.C. ha afectado la faja marginal y la defensa ribereña del río Trancas así como la dos (02) tomas de su predio; razón por la cual, reiteró lo solicitado en su escrito presentado el 02.08.2019.



- 4.9. En fecha 04.11.2019, el personal técnico de la Administración Local de Agua Grande realizó una inspección ocular en la zona del cauce del río Trancas donde se otorgó la opinión técnica vinculante para la extracción del material de acarreo.



- 4.10. La Administración Local de Agua Grande, en el Informe Técnico N° 121-2019-ANAAAA-CH.CH-ALA G./EMBV de fecha 06.12.2019, concluyó lo siguiente:

- Las labores de extracción de material de acarreo se han dado dentro del cauce del río Trancas siguiendo el ancho de este, no existiendo afectación a su ribera ni a la faja marginal.
- No existe en la zona infraestructura hidráulica como bocatomas o canales de riego.
- Existe solo un predio agrícola en la zona el cual se encuentra alejado de la ribera del río Trancas, a una distancia aproximada de 50 metros.
- No es procedente el pedido de cancelación del Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA-CH-CH-ALA.GRANDE/EMBV porque ya ha sido emitida y, si bien el daño al cauce, ribera, faja marginal o infraestructura hidráulica son causales para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso, no se ha verificado daño alguno.
- No es competente para solicitar la cancelación o suspensión de la autorización otorgada por la Municipalidad Provincial de Nasca mediante la Resolución de Permiso Temporal de Extracción de Materiales de Construcción N° 01-2016.



- 4.11. El señor José Ángel Ortega Chonta, mediante el escrito ingresado el 11.11.2019, solicitó se declare la nulidad del Informe Técnico N° 110-2019-ANAAAA-CH.CH-ALA G-AT/EGOR, entendiéndose el mismo como un recurso de apelación contra el referido informe.

- 4.12. La Administración Local de Agua Grande, en el Informe Técnico N° 098-2019-ANA-AAA-CH.CH-ALA G./C.B.M. de fecha 13.12.2019, concluyó que se ha verificado que la extracción de material de acarreo realizada por la empresa MRL Construcciones S.A.C. se ha dado en el cauce del río Trancas, no comprometiendo faja marginal, ribera ni mucho menos predios agrícolas ni tomas de agua porque no existen, precisando que las márgenes tanto izquierda como derecha se encuentran erosionadas producto de las lluvias en época de avenidas.



- 4.13. El señor José Ángel Ortega Chonta, mediante el escrito ingresado el 16.12.2019, adjuntó documentación que dio lugar a la emisión de la opinión técnica vinculante para la extracción de material de acarreo contenida en el Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA-CH-CH-ALA.GRANDE/EMBV, solicitando se declare la nulidad de este.

- 4.14. Con las Notas de Envío N° 046-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 07.01.2020 y N° 064-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 09.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra – Chinchá

remitió todo lo actuado al Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, considerando que la documentación presentada por el señor José Ángel Ortega Chonta constituía una queja.

- 4.15. Con el escrito presentado ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas el 16.01.2020, el señor José Ángel Ortega Chonta solicitó audiencia para sustentar los fundamentos de su recurso de apelación presentado el 28.10.2019.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver la solicitud de nulidad y el recurso de apelación presentados, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>.

### Respecto de la solicitud de nulidad del Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CH-CH-ALA.GRANDE/EMBV

- 5.2. Mediante el Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CH-CH-ALA.GRANDE/EMBV de fecha 26.04.2016, notificado el 04.05.2016, la Administración Local de Agua Grande otorgó la opinión técnica vinculante favorable para la extracción de material de acarreo en un tramo del cauce del río Trancas solicitada por la Municipalidad Provincial de Nasca.

Es importante precisar que, en el momento de emitirse el Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CH-CH-ALA.GRANDE/EMBV, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2010-AG<sup>4</sup>, simplificado y modificado mediante la Resolución Ministerial N° 0186-2015-MINAGRI<sup>5</sup> y N° 0126-2016-MINAGRI<sup>6</sup>, regulaba el procedimiento denominado: “*Opinión técnica vinculante para otorgamiento de autorizaciones de extracción de materiales de acarreo en cauces naturales de agua*”, estableciendo los plazos y requisitos para su obtención, así como la posibilidad de interponer recursos impugnatorios contra lo resuelto por la primera instancia administrativa; razón por la cual, se puede concluir que el referido informe constituía un acto administrativo impugnabile y, por ende, sujeto a ser declarado nulo.

- 5.3. Con el escrito ingresado el 02.08.2019, el señor José Ángel Ortega Chonta solicitó la cancelación del Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CH-CH-ALA.GRANDE/EMBV, precisando mediante el escrito ingresado el 16.12.2019 que lo que pretende es la nulidad de dicho informe.

- 5.4. De conformidad con lo dispuesto en el primigenio numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente en el momento en que se notificó el Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CH-CH-ALA.GRANDE/EMBV, el plazo de los quince (15) días hábiles para interponer un recurso administrativo contra el referido informe venció el 25.05.2016; luego de lo cual, es decir, el 26.05.2016, adquirió el carácter de acto firme.

<sup>1</sup> Publicada en El Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicada en El Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017.

<sup>3</sup> Publicada en El Diario Oficial El Peruano el 24.02.2018.

<sup>4</sup> Publicada en El Diario Oficial El Peruano el 14.09.2010.

<sup>5</sup> Publicada en El Diario Oficial El Peruano el 03.05.2015.

<sup>6</sup> Publicada en El Diario Oficial El Peruano el 30.03.2016.

- 5.5. El numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años contados a partir de la fecha en que hubiesen quedado firmes, por lo que el plazo para que este Colegiado ejerza su facultad para declarar la nulidad de oficio del Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CH-CH-ALA.GRANDE/EMBV venció el 26.05.2018.
- 5.6. Por lo tanto, corresponde resolver que no existe mérito para declarar la nulidad de oficio del Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CH-CH-ALA.GRANDE/EMBV, debido a que ha prescrito la facultad de este Tribunal para revisar dicho informe.
- 5.7. Es importante precisar que son las municipalidades distritales y provinciales las autoridades competentes para otorgar las autorizaciones para la extracción de material de acarreo en los cauces naturales de agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, Ley N° 28221<sup>7</sup>, por lo que el Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CH-CH-ALA.GRANDE/EMBV no constituye de modo alguno el título habilitante que autorizó las actividades desarrolladas por la empresa MRL Construcciones S.A.C. en el cauce del río Trancas.

**Respecto del recurso de apelación contra el Informe Técnico N° 110-2019-ANAAAA-CH.CH-ALA G-AT/EGOR**

- 5.8. El numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:

*«Artículo 1.- Concepto de acto administrativo*

- 1.1 *Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta».*

- 5.9. De lo señalado se puede establecer que uno de los elementos del acto administrativo se encuentra referido a la existencia de efectos en los intereses, obligaciones y derechos de los administrados a causa de la decisión administrativa; por ende, toda declaración de la administración pública que no contenga efectos sobre los mismos no constituirá acto administrativo, por ausencia de uno de sus elementos constitutivos.

- 5.10. Ahora bien, en lo que respecta a la interposición de denuncias, el artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ha establecido lo siguiente:

*«Artículo 116.- Derecho a formular denuncias*

- 116.1 *Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.*

*(...)*

- 116.3 *Su presentación (de la denuncia) obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.*

*(...)*. (Lo que se encuentra entre paréntesis pertenece a este Colegiado).

- 5.11. En el caso concreto, mediante el escrito ingresado el 02.08.2019, el señor José Ángel Ortega Chonta presentó una denuncia contra la empresa MRL Construcciones S.A.C. por supuestamente

<sup>7</sup> Publicada en El Diario Oficial El Peruano el 11.05.2004.

haber dañado el cauce, la ribera y la faja marginal del río Trancas, así como tomas de riego, canales y el predio agrícola de su propiedad que se encuentra al lado de la referida fuente de agua, razón por la cual, la Administración Local de Grande, realizó una inspección ocular el día 10.10.2019 a efectos de constatar la veracidad de lo denunciado, cumpliendo así con realizar las diligencias preliminares que establece el numeral 116.3 del artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento, concluyendo en el Informe Técnico N° 110-2019-ANAAAA-CH.CH-ALA G-AT/EGOR que no había afectación a ninguno de los bienes asociados al agua del río Trancas, precisando en el Informe Técnico N° 121-2019-ANAAAA-CH.CH-ALA G./EMBV que no correspondía el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

- 5.12. De conformidad con lo señalado en los numerales 5.8 y 5.9 de la presente resolución, se determina que el Informe Técnico N° 110-2019-ANAAAA-CH.CH-ALA G-AT/EGOR no constituye un acto administrativo, pues el mismo no contiene una declaración de la administración que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del recurrente, ya que dicho informe fue generado a raíz de una denuncia por la supuesta afectación de bienes asociados al agua, la cual se encuentra regida bajo los parámetros del artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; razón por la cual, no puede ser objeto de revisión por este Colegiado, correspondiendo declarar la improcedencia del recurso de apelación, careciendo de objeto el programar fecha y hora para la exposición de los argumentos del recurso impugnatorio, por no corresponder un pronunciamiento sobre el fondo del mismo, quedando a salvo el derecho del administrado de recurrir a las instancias correspondientes a fin de cautelar los bienes privados que considera se han visto afectados por los hechos denunciados y que no son objeto de protección de la Autoridad Nacional del Agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 173-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.02.2020, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- No haber mérito para declarar la nulidad de oficio de Informe Técnico N° 020-2016-ANA-AAA.CH-CH-ALA.GRANDE/EMBV, por haber prescrito la facultad del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas para revisar dicho informe.
- 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor José Ángel Ortega Chonta contra el Informe Técnico N° 110-2019-ANAAAA-CH.CH-ALA G-AT/EGOR.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN  
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ  
VOCAL



GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN  
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA  
VOCAL